



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-116/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: FRANCISCO
VILLAGRÁN ADMINISTRADOR DEL
PERFIL @inforneutra.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de agosto de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el día catorce de agosto del año en que se actúa**, por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-116/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: FRANCISCO
VILLAGRÁN ADMINISTRADOR DEL
PERFIL @inforneutra.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de agosto de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el día catorce de agosto del año en que se actúa**, por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ACUERDO PLENARIO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-116/2024.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: FRANCISCO
VILLAGRÁN ADMINISTRADOR DEL
PERFIL @inforneutra.

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de agosto de dos mil veintiséis.
VISTO. El estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa y tomando en consideración los siguientes:-----

----- **ANTECEDENTES¹:** -----

I. El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco², el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia dentro del expediente al rubro indicado, en la que se resolvió, lo siguiente: -----

“PRIMERO: Se declara la **EXISTENCIA** de Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, realizada por el denunciado, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone al denunciado, una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

TERCERO. Se ordena al denunciado acatar los efectos del presente fallo.

CUARTO. Se **confirman** las medidas cautelares ordenadas.

QUINTO. Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro del denunciado en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los

¹ A partir de este momento las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, en razón de que los hechos que a continuación se describen sucedieron en la citada anualidad.
² Se precisa que, en la sentencia dictada dentro de los autos del presente expediente, la fecha que se asentó fue **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, sin embargo, esto se debió a un *lapsus calami*, la fecha correcta es **veinticuatro de enero de dos mil veinticinco**, como queda precisado en los antecedentes del presente proveído y como consta de autos según la cronología de las actuaciones.

términos establecidos en el apartado de efectos de la ejecutoria que se dicta.

SEXTO. Se ordena al Secretario General de Acuerdos en funciones, dar cumplimiento al punto **11.1, 12.1. y 13.2.** de esta sentencia”

Por otra parte, las directrices que fijó la sentencia en su considerando **11.1. SANCIÓN A IMPONER**, se establece en lo que interesa lo siguiente:-----

- “(…) **11.1. SANCIÓN A IMPONER. (…)**”
“(…) En ese tenor, se estima procedente imponer (…)”
“(…) una **AMONESTACIÓN PÚBLICA. (…)**”
“(…) **TEMPORALIDAD EN LA QUE LA INFRACTORA PERMANECERÁ EN EL REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS (…)**”
“(…) En mérito de lo expuesto, en el presente caso,
- a. Francisco Villagrán @inforneutra de la red social de “x”, deberá permanecer en el Registro por dieciocho meses, toda vez que este Tribunal Electoral ha considerado que la conducta ejercida por el infractor fue ordinaria.
 - b. Aunado a lo anterior y atento a que la conducta sancionada fue ejercida por el denunciado en su calidad de periodista, se aumentará en un tercio su permanencia en el registro, respecto del tiempo señalado en el inciso que antecede, lo que equivale a seis meses, atendiendo a lo establecido en el inciso b) del ya citado artículo 11 de los Lineamientos. (…)”
- “(…) el denunciado permanecerá inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y en el Registro Local por una temporalidad de **VEINTICUATRO MESES (DOS AÑOS)**, contados a partir de que quede firme la presente determinación; (…)”
“(…) **MEDIDAS DE REPARACIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

MEDIDA DE NO REPETICIÓN CURSO DE CAPACITACION
Con la finalidad de sensibilizar a las personas agresoras en los derechos políticos electorales de las mujeres y las implicaciones de la violencia política contra las mujeres por razón de género, se ordena, al denunciado, a ASISTIR A UN CURSO, TALLER O CONFERENCIA QUE TENGA POR OBJETO ANALIZAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.
Con la finalidad de establecer mecanismos que atiendan de manera integral el problema de VPG y permitan la reincorporación y concientización de las personas agresoras a la sociedad
MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-116/2024.

Este Tribunal, atento al esfuerzo y compromiso de las organizaciones que se suman a combatir la desigualdad entre hombres y mujeres desde esa trinchera, estima conveniente hacerle llegar al denunciado algunas publicaciones especializadas en perspectiva de género.

Lo anterior, a efecto de incluir un “filtro de género” que le permita ofrecer una imagen equilibrada de las mujeres y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa entre hombres y mujeres.

Las herramientas son:

- a. Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla.
- b. Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.
- b. Manual para el uso no sexista del lenguaje.
- c. Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de género.
- d. Manual de Género para Periodistas, Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género
- e. f. Manual de género para periodistas y medios de comunicación, 2020 Asociación Nacional de Mujeres Periodistas.

CUMPLIMIENTO

Para ello, dentro de los DOS MESES posteriores a que el presente fallo quede firme, el denunciado, debe remitir la documentación y evidencia fotográfica de su asistencia del curso, taller o conferencia y constancia de participación.

Hecho todo anterior, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, dentro de los tres días siguientes acompañando las constancias que así lo acrediten, **apercibido que, en caso de incumplimiento, le será impuesta alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 376 Bis del CIPEEP.**

(...)”

“(…) 13.2. PUBLICACIÓN

Se ordena al **SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DE ESTE TRIBUNAL**, de amplia difusión a la presente sentencia, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Organismo Jurisdiccional, así como en el apartado específico de “Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género” y vigile el cumplimiento de la presente sentencia. (...)”

“(…) 14. COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO. (…)”

“(…) De ahí, que se vincula a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, para que, en ejercicio de sus funciones y facultades, inmediatamente garantice el eficaz y total cumplimiento a la medida cautelar que fue concedida en el expediente de mérito, debiendo informar dentro de las doce horas posteriores a que se tomen las determinaciones conducentes y la ejecución final de las mismas. (…)”

Dicha resolución fue notificada a cada una de las partes, el veintiocho de enero. -----

II. El treinta y uno de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, oficio **IEE/PRE-0164/2025** signado por la Consejera Presidenta³ del Instituto Electoral del Estado de Puebla⁴, mediante el cual solicitó la devolución del expedientillo de medidas cautelares del Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/** para poder estar en condiciones de realizar lo ordenado por este Tribunal. -----

III. El cuatro de febrero, feneció el plazo para que las partes pudieran presentar medio de impugnación federal, sin que alguna de ellas presentara medio alguno. -----

IV. El seis de febrero, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó: -----

a) Remitir previa copia certificada que obraría en los autos del expediente al rubro, el expedientillo de medidas cautelares del Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/** al IEE. -----

b) Informar al Instituto Nacional Electoral⁵ y al IEE, que la sentencia emitida el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, había causado estado, por lo cual se solicitaba la inscripción del denunciado a los respectivos catálogos. -----

V. El catorce de febrero: -----

a) Fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio **IEE/PRE-0192/2025**, signado por la entonces Consejera Presidenta del IEE, mediante el cual informó que, el denunciado en el presente asunto, había quedado debidamente inscrito en el “Registro Nacional

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato de situación jurídica consistente en número de expediente, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

³ En adelante Consejera Presidenta.

⁴ En adelante IEE.

⁵ En adelante INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-116/2024.

de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género” así como en el “Registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, o por los delitos de violencia familiar o por incumplimiento de la obligación alimentaria”. -----

b) Fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio **IEE/PRE-0194/2025**, signado por la entonces Consejera Presidenta del IEE, mediante el cual, en seguimiento a lo ordenado por este Organismo Jurisdiccional, fue requerido el denunciado en el presente asunto. -----

c) Fue recibido en el correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio **INE-UT/00687/2025**, suscrito por la directora de procedimientos de remoción de consejeros de los OPL y de violencia política contra las mujeres de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informó que el perfil denunciado en el presente asunto, había sido inscrito en los dos registros citados con antelación.

VI. El nueve de abril, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio **IEE/PRE-0388/2025**, mediante el cual, en cumplimiento de la sentencia materia de estudio, remitió a este Tribunal el Expedientillo de medidas cautelares y de protección del Procedimiento Especial Sancionador con clave **SE/PES/** [REDACTED] así como también informar que mediante acuerdo de cuatro de abril, había solicitado el ejercicio de la fe pública, para que la Oficialía Electoral de dicha autoridad administrativa, realizara el desahogo de la verificación de un enlace, y en su caso certificara la existencia o inexistencia del contenido del mismo. -----

Por lo que, en acta circunstanciada de cinco de abril, se hizo constar la inexistencia de contenido dentro del enlace. -----

VII. El dieciséis de julio, mediante proveído de la Presidencia de este Organismo Jurisdiccional, se ordenó dar vista al Pleno de este Tribunal, con las constancias que obran dentro del asunto al rubro indicado, para que este determinara lo que en derecho correspondiera. En virtud de lo expresado y a efecto del presente pronunciamiento, se establecen las siguientes: -----

-- PRIMERO. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO: --

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en número de expediente, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1. Este Tribunal Electoral dictó sentencia en el presente asunto, mediante la cual se acreditó que los actos cometidos por el administrador **"Francisco Villagran"** del perfil **@inforneutra** parte denunciada en el presente asunto, constituían Violencia Política de Género, en ese sentido se ordenaron diversos efectos con la finalidad de reparar el daño a la denunciante. -----

Derivado de esto, se comenzaron las diligencias necesarias, es así que, una vez que causó estado la sentencia de mérito, se giraron los respectivos oficios a las autoridades administrativas IEE e INE, para que en razón de sus facultades realizaran la debida inscripción a los Registros correspondientes, del perfil denunciado. -----

Dichas autoridades informaron a este Tribunal haber realizado las debidas inscripciones a los registros en los términos que estableció la sentencia materia de estudio. -----

2. Por cuanto hace al efecto de dar publicidad a la ejecutoria de mérito, se ordenó realizar la respectiva publicación en la página electrónica oficial de este Organismo Jurisdiccional, así como en el "Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género", como obra en autos del presente asunto, se realizó la publicidad de la citada ejecutoria y se inscribió al denunciado al Catálogo de sujetos sancionados de esta institución. -----

3. Dicho lo anterior, como se desprende de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se han realizado gestiones pertinentes para poder localizar al administrador del perfil denunciado, y así estar en condiciones de exigir el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la ejecutoria de mérito. Sin embargo, no se ha podido encontrar medio de contacto digital o domicilio del administrador del perfil, para que este pueda acreditar haber tomado el curso de sensibilización ordenado como medida de reparación por los hechos que realizó los cuales constituyeron Violencia Política de Género. -----

SEGUNDO. CONSIDERACIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. -----

1. De lo anterior debe puntualizarse que la mayoría de los efectos ordenados por este Tribunal en la ejecutoria de mérito, han sido realizados, como la difusión de la sentencia y la inscripción del denunciado a los respectivos catálogos. En cuanto a las medidas de reparación ordenadas en la ejecutoria las cuales debía cumplir el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-116/2024.

denunciado, no se han materializado y esto es un hecho totalmente ajeno a este Organismo Jurisdiccional. Puesto que de autos se advierte que el denunciado no compareció formalmente a dar respuesta a la denuncia presentada en su contra, por los hechos que constituían Violencia Política de Género, por el contrario, en el correo electrónico que el IEE, obtuvo a través de sus facultades investigadoras, las veces que el denunciado contestó a la autoridad administrativa lo hizo de forma irónica y no atendía de manera satisfactoria los requerimientos realizados por dicha autoridad, además de manifestar que las expresiones denunciadas y las cuales forman parte del estudio de la denuncia de origen, simplemente se basaban en el ejercicio de su libertad de expresión. A pesar de que las mismas causarían un perjuicio a la denunciante, en los términos que estableció la sentencia de mérito. -----

2. Recapitulando, este Tribunal dictó una determinación, donde se establecieron diversas medidas para la reparación integral del daño a la víctima de las cuales la mayoría han sido realizadas. No obstante, a pesar de tener pleno conocimiento, de las acciones ordenadas por este Tribunal, el denunciado hasta este momento no ha cumplido con lo ordenado. -----

3. En ese sentido es dable considerar que, después de dictada la sentencia, pueden presentarse circunstancias de hecho o de derecho las cuales pueden producir una imposibilidad jurídica, material o ambas, para cumplir a cabalidad lo ordenado. -----

En ese sentido, con las atribuciones constitucionales que le otorga el artículo 17 de nuestra carta magna a todos los entes impartidores de justicia, este Organismo Jurisdiccional debe velar por el cumplimiento de sus sentencias dictadas, evaluar las situaciones que se hayan presentado, y de constituirse alguna imposibilidad, declararla. -----

4. Ante lo descrito en el presente y como consta en autos del asunto al rubro indicado, nos encontramos ante una **imposibilidad material de cumplir con la totalidad de los efectos ordenados en la ejecutoria de mérito**, es por ello que este Tribunal estima conducente declarar la imposibilidad para ejecutar la sentencia dictada dentro de los autos del expediente al rubro indicado. -----

5. Dicho lo anterior, y al acreditarse una notoria imposibilidad material para cumplir lo ordenado, este Tribunal debe allegarse de las herramientas legales necesarias para poder materializar la reparación

del daño a la víctima. Es por ello que resultan aplicables los siguientes criterios, en razón de cumplir con garantías plenamente establecidas en nuestra máxima legislación, la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro ***“PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO”***⁶, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la Tesis LIV/2002 de rubro ***“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.”***⁷, dichos criterios contemplan en esencia que la interpretación de los principios generales del derecho, en casos no previstos por la legislación correspondiente, serán utilizados para cumplir una obligación de hacer, cuando esta no tenga que ejecutarse necesariamente por el obligado, garantizando así una tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia de manera expedita. --

4. Una vez establecido lo anterior, con la finalidad de que la víctima pueda acceder a una justicia efectiva, este Tribunal considera pertinente, establecer un **cumplimiento sustituto**. De esta manera se podrá cumplir con la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los Organismos impartidores de justicia, deberán de realizarla de manera completa e imparcial. Así mismo dicho precepto alude que la responsabilidad de dicho ente no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada, a fin de brindar a la víctima una justicia integral. -----

En el entendido de que actualmente el asunto se encuentra en estado de ejecución, y este organismo debe garantizar el acceso a la reparación ordenada, lo conducente es realizar una **ejecución sustituta**. -----

⁶ Registro digital: 228881

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Administrativa, Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989, página 573

Tipo: Aislada

⁷ Tercera Época. Incidente de ejecución de sentencia. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 12 de enero de 2000. Unanimidad de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-116/2024.

5. Ahora bien, con el preámbulo establecido, en un sentido más particular nos apoyaremos en la siguiente Tesis **XCVII** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN⁸"**, dicho criterio en esencia nos dicta que, el derecho constitucional prevé la tutela judicial efectiva, lo cual como se mencionó en párrafos anteriores implica la plena ejecución de las resoluciones emitidas por las instancias correspondientes para que la víctima tenga acceso a la impartición de justicia. Por ello, este Tribunal está obligado a eliminar cualquier obstáculo que impida que la víctima acceda a una justicia pronta. --- Estipulado lo anterior, este Organismo Jurisdiccional considera pertinente establecer un cumplimiento sustituto de oficio, para lo cual se invoca la Tesis **P. IV/2016** de rubro **"CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA⁹"**. -----

6. Con la finalidad de no afectar el derecho a la reparación integral del daño a la víctima, toda vez que estuvo encaminado a restituir sus derechos político-electorales y permitir su ejercicio de forma libre de violencia, sin discriminación y con respeto a su dignidad. ----- Lo procedente es seguir los parámetros de la máxima autoridad en materia electoral, la cual ha establecido se deban seguir diversos principios, a fin de asegurar la legitimidad y el cumplimiento sustituto, los cuales son: -----

"(...)

1. Efectividad, en el sentido que la medida sustitutiva debe garantizar que se cumpla con el propósito del fallo original, asegurando que los derechos vulnerados sean restituidos en la mayor medida posible.

2. Proporcionalidad y razonabilidad, esto es, que las medidas adoptadas sean necesarias, adecuadas y proporcionales a los derechos tutelados.

⁸ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

⁹ Registro digital: 2012307

Instancia: Pleno

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: P. IV/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 33, Agosto de 2016, Tomo I, página 557

Tipo: Aislada

- 3. Enfoque de protección: Toda actuación debe respetar y promover los derechos fundamentales, con especial atención a grupos en situación de vulnerabilidad.
 - 4. Adaptabilidad: El cumplimiento sustituto debe ser flexible para responder a las características específicas de cada caso, tomando en cuenta factores como la naturaleza del derecho vulnerado y las circunstancias del incumplimiento.
 - 5. Progresividad: Las medidas sustitutivas deben garantizar avances en el reconocimiento y ejercicio de los derechos fundamentales, evitando retrocesos que transgredan el principio de tutela efectiva y debida impartición de justicia.
- (...)"¹⁰.

En consecuencia, este Tribunal de manera sustituta, deberá emitir una disculpa pública nombrando el perfil denunciado desde el que se cometieron los hechos que constituyeron Violencia Política de Género en contra de la denunciante, en los siguientes términos:-----

I. Con la finalidad de dar la correcta difusión y publicidad se deberá publicar en la red social "X" de este Tribunal, por un periodo de **VEINTE DÍAS HÁBILES**, el siguiente texto: -----

- En atención a que la persona administradora del perfil que a continuación se menciona y se etiqueta en la presente publicación, no ha cumplido con lo ordenado por este Tribunal en sentencia de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, de manera sustituta este Organismo Jurisdiccional emite una disculpa, con el fin de que la víctima tenga por satisfecha la medida reparatoria ordenada: -----

"EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEE-AE-116/2024, FRANCISCO VILLAGRAN ADMINISTRADOR DEL PERFIL (@INFORNEUTRA), OFRECEMOS UNA DISCULPA PÚBLICA A [REDACTED] [REDACTED] OTRORA CANDIDATA POSTULADA A LA [REDACTED] [REDACTED] POR EL DISTRITO [REDACTED] DEL ESTADO DE PUEBLA POR LA COALICIÓN [REDACTED] [REDACTED] POR LAS MANIFESTACIONES QUE SE

ELIMINADO: Seis renglones que contienen un dato identificativo, un dato laboral y un dato ideológico consistentes en un nombre propio, un cargo, un número de distrito y una coalición política, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹⁰ Visible en la Resolución incidental de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, pagina 30, emitida dentro de los asuntos incidentales 1 y 2 del expediente de clave SUP-JDC-8/2025, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-116/2024.

HICIERON A TRAVÉS DE ESTE MEDIO, LAS CUALES CONFIGURAS VIOLENCIA POLÍTICA EN SU CONTRA POR RAZÓN DE GÉNERO.”

En ese sentido se deberá etiquetar el perfil de la persona infractora y restringir los comentarios, con la finalidad de no revictimizar a la denunciante. _____

7. De lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que realice las gestiones pertinentes con el área que corresponda, a fin de que se ejecute la medida reparatoria ordenada. _____

8. Con esta medida sustituta se logrará una ejecución efectiva que cumple con el propósito reparatorio, además de resultar proporcional, razonable y se enfocado en la protección de la víctima, ante la imposibilidad antes planteada. _____

9. Este cumplimiento sustituto se adapta a las características del caso, para que se obtenga disculpa pública en la red social “X”, medio por el cual se realizaron los hechos que constituyeron la Violencia Política de Género en contra de la víctima y en ese sentido garantizar la progresividad al hacer efectiva la tutela judicial determinando una acción concreta en favor de la denunciante. _____

10. Hecho lo anterior, este Tribunal deberá emitir un pronunciamiento respecto a la ejecución de los efectos ordenados en el cumplimiento sustituto, para poder darle continuidad a la etapa procesal correspondiente. _____

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340 fracción I y 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 5, 6, 8 fracciones II y XXII, 11, 12 fracción IV, 15 fracción XIX, 137 fracción VII y 166 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y el Acuerdo General 01/2024 dictado por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional: _____

SE ACUERDA: _____

PRIMERO. Este Tribunal, **declara la imposibilidad de cumplimiento** respecto a la medida de reparación ordenada mediante sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco. -----

SEGUNDO. En consecuencia, **se ordena** de manera sustituta dar cumplimiento a la medida de reparación decretada en el presente proveído. -----

TERCERO. **Se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos realice las acciones correspondientes con el fin de cumplir con lo ordenado en el punto 6, inciso I, del apartado **"SEGUNDO. CONSIDERACIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO"**. -----

CUARTO. Este Tribunal deberá emitir pronunciamiento correspondiente respecto al cumplimiento sustituto decretado. -----

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA Y CÚMPLASE. -----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. -----

NPLM/

MAGISTRADO PRESIDENTE


ISRAEL ARGÜELLO BOY


**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

MAGISTRADA


**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**


**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


OSCAR MORENO PADILLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AG-005/2026.

SOLICITANTE: [REDACTED]

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de agosto de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el día catorce de agosto del año en que se actúa**, por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

**EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AG-005/2026.

SOLICITANTE: [REDACTED]

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de agosto de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el día catorce de agosto del año en que se actúa**, por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Siete renglones que contienen un dato identificativo, un dato de origen y un dato de movimiento migratorio consistentes en un nombre propio, un municipio e información migratoria, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ACUERDO PLENARIO.

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AG-005/2026.

SOLICITANTE:

atorce de agosto de dos mil veintiséis¹.

Acuerdo Plenario de pronunciamiento respecto a la solicitud de “...la instalación y funcionamiento de una Defensoría Pública Electoral que garantice una defensa técnica y adecuada a las personas en situación de vulnerabilidad...” (sic) realizada por el ciudadano

GLOSARIO

Constitución Federal/Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local/CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Solicitante:	persona originario de Puebla.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

1.1 Escrito de solicitud. El veintinueve de junio, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Local, escrito signado por el solicitante, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Por medio del presente escrito vengo a solicitar a este Tribunal de Justicia Electoral para el Estado de Puebla la instalación y funcionamiento de una Defensoría Pública Electoral que garantice una defensa técnica y adecuada a las personas en situación de vulnerabilidad.”

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo manifestación al contrario.

1.2 Integración y vista al Pleno. En misma data, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dictó proveído en el que ordenó la integración del Asunto General en que se actúa, tuvo por formuladas las manifestaciones realizadas por el solicitante, y ordenó dar vista al Pleno de este Organismo Jurisdiccional, para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Este Tribunal Local, es formalmente competente para pronunciarse sobre la solicitud realizada por una persona ciudadana que se ostenta como

██████████ *originario de* ██████████ *Puebla”*
(sic) de conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 325, 326, 327, 338 fracciones I y III, 339 fracción XIII y 340 fracción I, del Código Local, así como por los diversos 5, 6, 8 fracción II, 12 fracción IV, 15 fracción XIX, 131 y 136 último párrafo, del Reglamento Interior, así como en la jurisprudencia 1/2012 de la Sala Superior, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**².

Lo anterior, en atención a que, en el presente asunto, se solicita la creación de una defensoría pública especializada en materia electoral que atienda a los grupos históricamente discriminados, motivo por el cual dicho pronunciamiento corresponde al conocimiento de este Organismo Jurisdiccional en actuación colegiada.

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se advierte que el solicitante pretende que este Tribunal Electoral, implemente una defensoría pública en materia electoral que atienda a grupos en situación de vulnerabilidad, dentro de la jurisdicción de este ente colegiado, toda vez que, como se aduce de su escrito, dicha defensoría resulta necesaria para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes, y con ello garantizar la tutela

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de origen y un dato de movimiento migratorio consistentes en un municipio e información migratoria, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-2012>.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AG-005/2026

jurisdiccional efectiva a la cual le asiste el derecho a las personas en situación de vulnerabilidad.

Lo anterior, a dicho del solicitante, tiene el objeto dotar a los habitantes del Estado de Puebla de un mecanismo que permita acceder a la justicia electoral de forma gratuita, así como revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes, en perjuicio de un determinado grupo de personas, lo cual implica un deber especial de protección y defensa en favor de grupos en situación de vulnerabilidad.

En esa tesitura, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en relación con diverso 3, fracción IV, párrafo primero, de la Constitución Local y el artículo 325 del CIPEEP, hágase del conocimiento del solicitante que este Tribunal, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, es la autoridad encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad, definitividad, máxima publicidad y progresividad, rectores en la materia.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Federal, se precisa que todo acto de autoridad debe encontrarse material y jurídicamente sustentado, por lo que dicha exigencia persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En concordancia a lo anteriormente expuesto, los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, garantizan la igualdad de derechos en la República Mexicana, por lo que, le asiste la razón al solicitante, respecto a que nuestra Constitución Federal nos encamina a impartir justicia sin restricciones, de manera clara, objetiva, gratuita, razonable y al alcance de toda la población.

Como bien lo manifiesta el solicitante en su escrito, han existido múltiples reformas a diversos ordenamientos respecto a la implementación de Defensorías Electorales, del cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha tomado la iniciativa de implementarlo, al igual que

algunos Estados de la República, teniendo como objetivo prestar a grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica los servicios en materia electoral de orientación, asesoría, representación jurídica y coadyuvar en los servicios de mediación en aquellos casos que así lo prevean las leyes³.

No obstante, en la legislación del Estado de Puebla, no se prevé el funcionamiento o instalación de una Defensoría Electoral o de un órgano especializado en la materia electoral el cual tenga como propósito prestar servicios gratuitos de defensa y/o asesoría jurídica a personas pertenecientes a grupos vulnerables.

En ese sentido, la creación e implementación de una Defensoría Pública Electoral en el Estado de Puebla, invariablemente implicaría incorporar reglas, lineamientos, manuales y dotar de recursos materiales, humanos y económicos adicionales, los cuales, a consideración de este Organismo, requieren previsión legislativa expresa.

Lo anterior se sustenta en lo establecido en el artículo 49 de nuestra Carta Magna, en donde se establece la división de los Poderes de la Unión para su ejercicio, enmarcando de manera tajante las atribuciones de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial; por lo que, si este Tribunal ordenara de manera inmediata la implementación y funcionamiento de la Defensoría, invariablemente invadiría las atribuciones y facultades encomendadas a un poder distinto.

Así mismo, este Organismo Jurisdiccional estima que no es óbice para el solicitante, la falta de la instalación de una Defensoría, toda vez que, como se desprende de su escrito, el solicitante tiene pleno conocimiento del funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, la cual, en su oportunidad y en caso de cumplir con los requisitos señalados por la misma

³ Fuente: https://www.te.gob.mx/defensoria/front/acerca_de; lo cual constituye un hecho público y notorio en términos del criterio orientador I.3° C.35K de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUCEPTIBLE DE SER VALORAD EN UNA DESICIÓN JUDICIAL"** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373; al obrar en la página oficial de la Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Los contenidos de las páginas oficiales de internet que se citen a lo largo del presente acuerdo, constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.

⁴ Visible en: <https://www.te.gob.mx/defensoria/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AG-005/2026

institución, podrá brindarle los servicios de representación y/o asesoría legal gratuita en materia electoral, de los cuales se adolece.

Aunado a lo anterior, y a fin de garantizar el principio de máxima publicidad, rector de la materia electoral, este ente colegiado estima oportuno **instruir a la Secretaría General de Acuerdos**, para que realice las acciones pertinentes, para la instalación de un hipervínculo en la página principal del sitio de internet de este Tribunal Electoral⁵, el cual deberá dirigir a la página electrónica de la Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, con la finalidad de que el público en general pueda apreciar los servicios e información que ofrece dicha institución.

Lo anterior no implica que, en caso de que en el futuro se materialice una modificación al marco normativo de la entidad respecto a este tema en particular, este Organismo Jurisdiccional se encuentre en aptitud para implementar la Defensoría Pública Electoral solicitada.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral establece que no cuenta con las atribuciones legales para ordenar la ejecución de las acciones solicitadas, en los términos planteados, ya que esto implicaría que se exceda en sus atribuciones y se estaría invadiendo esferas competenciales de diversos poderes del Estado, actualizando alguno de los supuestos previstos en el artículo 105 de la Constitución Federal.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

4. ACUERDA

PRIMERO. No ha lugar a implementar la defensoría solicitada, por las razones expuestas en el presente acuerdo.

SEGÚNDO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, realice la acción encomendada en el presente acuerdo.

TERCERO. En su oportunidad **archívese** el presente Asunto General como asunto total y definitivamente concluido.

⁵ <https://www.teep.org.mx/>.

⁶ <https://www.te.gob.mx/defensoria/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, en sesión privada, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

DMG/

MAGISTRADO PRESIDENTE



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES



**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**

MAGISTRADA



**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



OSCAR MORENO PADILLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AG-006/2026.

PROMOVENTE:

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de agosto de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el día catorce de agosto del año en que se actúa**, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

**EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AG-006/2026.

PROMOVENTE:

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de agosto de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el día catorce de agosto del año en que se actúa**, por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo consistentes en un nombre propio, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO.

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AG-006/2026.

PROMOVENTE:

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de agosto de dos mil veintiséis¹.
VISTO. El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado; y tomando en consideración los siguientes: -----

----- **ANTECEDENTES:** -----

I. El nueve de julio, este Tribunal dictó Acuerdo Plenario dentro del expediente en que se actúa, en el que determinó, lo siguiente: -----

- “PRIMERO.** No ha lugar a conocer el presente medio de impugnación, por las razones anteriormente expuestas.*
- SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, realice las diligencias encomendadas en el presente acuerdo.*
- TERCERO.** Se ordena al Instituto Electoral del Estado, ejecute las acciones descritas en este proveído.*
- CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.”*

A mayor abundamiento, se inserta en lo que interesa para la presente determinación plenaria, los **EFFECTOS** ordenados de la actuación colegiada de mérito: -----

- “(…) En consecuencia, lo procedente es reencauzar el escrito que dio origen al presente expediente, al IEE para que, en ejercicio de sus facultades, inicie el procedimiento especial sancionador, debiendo realizar las siguientes acciones:*
- 1. Dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la recepción del escrito antes mencionado, la*

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención al contrario.

Dirección Jurídica del IEE, deberá emitir acuerdo en donde radique, y de estimarlo procedente, admita la queja.

*2. Posterior a ello, dentro de un **plazo similar**, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, deberá pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por la Promovente.*

*3. Una vez realizado lo anterior, dentro del **plazo de un día hábil**, el Secretario Ejecutivo del IEE, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento de las acciones antes mencionadas. (...)*

"(...) En consideración a todo lo anteriormente dicho, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional para que, realice las siguientes acciones:

1. Previa copia certificada que se deje en los autos del expediente en que se actúa, remita al IEE, junto con la notificación del presente acuerdo, las constancias originales que dieron origen al Asunto General en que se actúa.

*2. Remita copia debidamente certificada del escrito presentado por la Promovente, sus anexos y el presente proveído, al diverso expediente **TEEP-JDC-026/2026**, del índice de este Tribunal Local. (...)"*

Dicha resolución fue notificada a la Ciudadana [REDACTED]

[REDACTED]², el nueve de julio, y al Instituto Electoral del Estado³, el diez de julio; en el entendido de que el IEE recibió el oficio **TEEP-ACT-165/2026**, al cual se le acompañó las constancias originales que dieron origen al Asunto General en que se actúa. -----

II. El nueve de julio, el Secretario General de Acuerdos en funciones de este Organismo Jurisdiccional, mediante el control número **SGA/JUR/092/2026**, remitió copia certificada del escrito presentado por la Promovente, sus anexos y la determinación plenaria anteriormente mencionada al diverso expediente **TEEP-JDC-026/2026**, del índice de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario dictado en el expediente al rubro indicado. -----

III. El quince de julio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio número **IEE/SE-0257/2026**, signado por el Secretario

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo consistentes en un nombre propio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

² En lo subsecuente Promovente.

³ En lo subsecuente IEE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AG-006/2026

Ejecutivo del IEE, por el cual informaba las acciones realizadas por el mencionado Organismo Electoral, remitiendo para tal efecto copia certificada del proveído dictado el trece de julio por la Dirección Jurídica del IEE, y de la resolución dictada el catorce de julio por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del multicitado instituto, ambos dentro del expediente administrativo identificado con la nomenclatura **SE/PES/** [REDACTED] del índice del IEE, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario dictado en el expediente al rubro indicado. -----

IV. El quince de julio, feneció el plazo para que la Promovente presentara medio de impugnación en contra del Acuerdo Plenario materia de estudio, sin que la misma lo interpusiera. -----

CONSIDERACIONES

I. Que el acuerdo de nueve de julio, determinó ordenar a la Secretaría General de Acuerdos remitiera las constancias que dieron origen al expediente en que se actúa, en original así como en copia certificada junto con la mencionada determinación plenaria, al IEE y al diverso expediente **TEEP-JDC-026/2026**, respectivamente, para que en el ámbito de sus respectivas competencias se analizaran los hechos esgrimidos por la Promovente, derivado de una clara incompetencia de origen en la presentación de su escrito inicial. -----

II. De un análisis a la documentación descrita en los antecedentes del presente cumplimiento, se advierte que la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, notificó vía oficio **TEEP-ACT-165/2026**, al IEE, con las constancias ordenadas; y de igual manera mediante el diverso control número **SGA/JUR/092/2026**, se remitió la copia certificada ordenada al diverso **TEEP-JDC-026/2026**. -----

III. Por otra parte, de la documentación remitida por el IEE, se advierte que el trece de julio su Dirección Jurídica, integró el expediente **SE/PES/** [REDACTED] con el propósito de cumplir con lo ordenado por este Tribunal en la determinación plenaria materia de estudio. -----

IV. Posterior a ello, se advierte que el catorce de julio la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, emitió senda resolución respecto a la solicitud planteada por la Promovente, respecto a las medidas cautelares y de protección solicitadas, esto con el propósito de

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato de situación jurídica consistentes en un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

cumplir con lo ordenado por este Tribunal en la multicitada determinación plenaria. -----

V. En consecuencia, el quince de julio, el Secretario Ejecutivo del IEE informó a este Organismo Electoral, las acciones realizadas en párrafos anteriores respecto al cumplimiento de lo ordenado, como se desprende de las constancias remitidas por dicha autoridad. -----

VI. Aunado a lo anterior, como se desprende de las constancias de notificación, la Promovente tuvo pleno conocimiento de lo ordenado a partir del día nueve de julio, estando en condiciones de promover lo que en su derecho conviniera los días diez, trece, catorce y quince de julio, de conformidad con el plazo estipulado con el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante, de una búsqueda realizada en los archivos que obran en este Tribunal Electoral y en el sitio web oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que esta no presentó medio de impugnación alguno en contra de la determinación plenaria de nueve de julio recaída en los autos del presente asunto. -----

VII. En virtud de lo anterior, con las acciones realizadas por el IEE y la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Electoral, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, se configura el debido cumplimiento al acuerdo plenario de nueve de julio y, en consecuencia, al no haber más diligencias que llevar a cabo dentro del expediente al rubro indicado, lo conducente es ordenar su archivo como **asunto concluido**. -----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 4, 8 fracción II, XXII, y 11 fracciones II, IX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como el Acuerdo General 01/2024 dictado por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional.

----- **SE ACUERDA:** -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AG-006/2026

PRIMERO. Téngase al Instituto Electoral del Estado, **dando cumplimiento** a lo ordenado por este Tribunal, mediante acuerdo plenario dictado el nueve de julio. -----

SEGUNDO. Téngase a la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, **dando cumplimiento** a lo ordenado por este Tribunal, mediante acuerdo plenario dictado el nueve de julio. -----

TERCERO. Téngase **por cumplido** el acuerdo plenario dictado el nueve de julio, dentro de los autos del expediente en que se actúa.-----

CUARTO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto concluido. -----

Notifíquese como corresponda y cúmplase. -----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. ----

DMG/

MAGISTRADO PRESIDENTE



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA



**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**



**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



OSCAR MORENO PADILLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE: TEEP-JDC-230/2021 Y
ACUMULADOS.**

**ACTORES: ROBERTO SALVADOR
GARCÍA Y OTROS.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
TESORERA Y PRESIDENTE
SUSTITUTO DEL MUNICIPIO DE
JALPAN, PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
PERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de agosto de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el día catorce de agosto del año en que se actúa**, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

**EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE: TEEP-JDC-230/2021 Y
ACUMULADOS.**

**ACTORES: ROBERTO SALVADOR
GARCÍA Y OTROS.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
TESORERA Y PRESIDENTE
SUSTITUTO DEL MUNICIPIO DE
JALPAN, PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
PERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de agosto de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el día catorce de agosto del año en que se actúa**, por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-230/2021 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: ROBERTO SALVADOR
GARCÍA Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TESORERA Y PRESIDENTE
SUSTITUTO DEL MUNICIPIO DE
JALPAN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de agosto de dos mil veintiséis.
VISTO. El estado procesal que guardan los autos del expediente al
rubro citado y tomando en consideración los siguientes: _____

_____ **ANTECEDENTES:** _____

1. El diez de noviembre de dos mil veintiuno¹, el Pleno de este Tribunal,
dictó sentencia dentro del expediente en que se actúa, en la cual se
resolvió, lo siguiente: _____

***"PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los Juicios de
la Ciudadanía identificados con las claves TEEP-JDC-
231/2021 y TEEP-JDC-232/2021 al diverso TEEP-JDC-
230/2021, en términos del apartado 3 de la presente
sentencia.*

***SEGUNDO.** Se declara **fundado** el agravio en términos
del apartado 6.1. e **infundado** en términos del apartado
6.2 rectores de esta sentencia.*

***TERCERO.** Se ordena al Presidente Municipal de
Jalpan, Puebla, en funciones, de cumplimiento a la
presente ejecutoria, atendiendo al numeral 7 de esta
determinación."*

A mayor abundamiento, se inserta la parte relativa a los efectos
contenidos en el considerando **7. EFECTOS DE LA SENTENCIA**, de la
sentencia de mérito: _____

¹ A partir de este momento las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, en razón de que
los hechos descritos a continuación corresponden a la citada anualidad.

“(...)

7.1. Se ordena al Presidente Municipal en funciones, que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago en una sola exhibición de la cantidad neta de \$60,00.00 (sesenta mil pesos 00/100) a cada uno de la y los recurrentes, por concepto de pago de las quincenas a partir de la primera del mes de julio y hasta la primera del mes de octubre del presente año, debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes.

7.2. Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a haberlo realizado, acompañando las constancias que así lo acrediten.

(...)”

Siendo notificada dicha resolución a las partes el once y doce de noviembre respectivamente, _____

2. El once de noviembre, se dictó acuerdo plenario mediante el cual se realizó aclaración de sentencia. _____

3. El diecinueve de noviembre, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por Nicolás Galindo Pérez, en su calidad de Presidente Municipal de Jalpan, Puebla², mediante el cual presentó medio de impugnación en contra de la resolución de mérito, quedando radicado bajo el número de expediente **SCM-JDC-2335/2021** de los índices de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México³. _____

4. El treinta de noviembre, fue recibido en la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio sin número signado por el Presidente Municipal, mediante el cual informó a este Tribunal que, respecto a dar cumplimiento a lo ordenado en los efectos de la ejecutoria materia de estudio, se había citado a la parte actora para poder realizar el pago en parcialidades, sin embargo, la misma se había negado, adjuntando las notificaciones realizadas a la parte actora. _____

5. El dos de diciembre, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó integrar el expedientillo de actuaciones del asunto al rubro indicado, en razón de que las constancias originales se habían

² En adelante Presidente Municipal.

³ En adelante Sala Regional.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

remitido a la Sala Regional, debido a la impugnación de la resolución materia de estudio. _____

6. El siete de diciembre, fue recibido oficio sin número, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, mediante el cual informó las gestiones realizadas en favor de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución materia de estudio. _____

7. El nueve de diciembre, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual, promovieron incidente de inejecución de sentencia. _____

8. El quince de diciembre, mediante determinación plenaria se resolvió lo siguiente: _____

"(...)

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y acordar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 10 fracción IX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, esto por ser una obligación del Tribunal vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones por él emitidos.

SEGUNDO. AGRÉGUENSE la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que obre como corresponda.

TERCERO. INSTRÚYASE al Secretario General de Acuerdos para que forme y registre por cuerda separada, el incidente de inejecución de sentencia, con la copia certificada del presente acuerdo y demás constancias que se estimen pertinentes y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave que corresponda.

CUARTO. TÚRNESE y REMÍTASE al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, el incidente de inejecución de sentencia respectivo junto con el expediente principal, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. HÁGASE del conocimiento de las partes que, derivado del Acuerdo General 6/2020, este Tribunal cuenta con su correo electrónico, por lo que las notificaciones derivadas del presente incidente se realizarán en el correo electrónico que obra en autos.

(...)"

El cual fue notificado a las partes el dieciséis de diciembre. _____

9. El diecisiete de diciembre, fue notificada la sentencia dictada dentro de los autos del expediente **SCM-JDC-2335/2021**, por el pleno de la Sala Regional, la cual se resolvió en el siguiente sentido: _____

"(...)

ÚNICO. Se **desecha** la demanda

(...)"

10. El veintiocho de enero de dos mil veintidós⁴, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio **SCM-SGA-OA-54/2022** signado por Ariane Lizeth Vargas Castillo, Actuaría adscrita a la Sala Regional, mediante el cual realizó la devolución de las constancias que integran el expediente al rubro indicado. -----

11. El catorce de julio, el Pleno de este Tribunal, dictó sentencia dentro del expediente incidental, en la cual se resolvió, lo siguiente: -----

"(...)

PRIMERO. Es **fundado** el presente incidente de inejecución de sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla proceda en términos del apartado 4.2 de esta sentencia.

(...)"

De la cual se establecieron los siguientes efectos: -----

"(...)

4.1. Requerimiento. Se ordena al Presidente Municipal, que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago en una sola exhibición de la cantidad neta de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.) a cada uno de la y los actores, por concepto de pago de las remuneraciones correspondientes de la primera quincena del mes de julio y hasta la primera del mes de octubre de dos mil veintiuno, debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes. Asimismo, se ordena al Presidente Municipal, informe lo anterior dentro de las veinticuatro horas a que ello suceda, debiendo acompañar los documentos necesarios que acrediten tales hechos.

(...)"

Siendo debidamente notificada el catorce de julio, a cada una de las partes. -----

12. El veintidós de julio, la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, certificó que había fenecido el plazo previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que se hubiera recibido medio alguno. -----

13. El dieciséis de agosto, la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, certificó que, hasta la fecha no se había presentado oficio alguno por parte del Presidente Municipal, en razón de dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria incidental. -----

⁴ A partir de este momento las fechas corresponden al año dos mil veintidós, en razón de que los hechos que a continuación se describen, ocurrieron en la citada anualidad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

14. El doce de agosto, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual solicitaban el cumplimiento de las ejecutorias de mérito. -----

15. El catorce de agosto, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se le requirió al Presidente Municipal, para que diera cabal cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones de mérito. -----

16. El dos de septiembre, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio sin número y sus anexos, signado por el Presidente Municipal, mediante el cual informó a este Tribunal que se había expedido cheques por la cantidad ordenada en la ejecutoria incidental, a nombre de los dos regidores a los que se le adeudaban sus dietas, sin embargo estos no quisieron recibir dicho título de crédito, manifestando que querían que fueran realizadas mediante diverso recurso, así como también informó que respecto a la regidora parte actora del presente asunto, no se había expedido título de crédito, debido a su fallecimiento en fecha siete de febrero de dos mil veintidós, dejando a consideración de este Tribunal, las acciones a realizar respecto del hecho informado por la responsable. -----

17. El veintidós de septiembre, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó: -----

a) Requerir al Presidente Municipal, para que remitiera lo títulos de crédito descritos en el punto inmediato anterior. -----

b) Dar vista a la parte actora con la documentación remitida por el Presidente Municipal, descrita con antelación. -----

c) Reservarse pronunciamiento alguno, respecto a los hechos informados en el oficio de dos de septiembre. -----

18. El veintiocho de septiembre, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio sin número, signado por el Presidente Municipal, mediante el cual remitió lo títulos de crédito en razón de dar cumplimiento a lo ordenado en las ejecutorias de mérito. -----

19. El veintinueve de septiembre, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se dio vista a la parte actora, para que asistieran a las instalaciones de este Tribunal a recibir los respectivos títulos de crédito.

20. El catorce de octubre, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se requirió al Instituto Electoral del Estado de Puebla⁵, para

⁵ En adelante IEE.

que en razón de sus facultades remitiera a este Organismo Jurisdiccional, domicilios ciertos de la parte actora. -----

21. El diecisiete de octubre, fue recibido en la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio **IEE/PRE-1468/2022**, suscrito por Miguel Ángel García Onofre, en su calidad de Consejero Presidente del IEE, mediante el cual dio cumplimiento a lo requerido por este Tribunal, en el proveído citado en el punto inmediato anterior. -----

22. El diecinueve de octubre, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, de forma física el oficio descrito en el punto que antecede. -----

23. El veinte de octubre, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó notificar a los actores de manera personal en los domicilios proporcionados por el IEE. -----

24. El veintisiete de octubre, la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, realizó el desahogo de la diligencia de entrega de títulos de crédito a la parte actora. -----

25. El once de diciembre de dos mil veintitrés⁶, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por Marcelo Ríos Vargas, en calidad de hijo de la señora Hortencia Vargas Pérez, parte actora del presente asunto, mediante el cual, entre diversas cuestiones informó a este Tribunal el fallecimiento de su madre, así como su pretensión de realizar el cobro de las dietas que se le adeudaban a la misma. -----

26. El quince de diciembre, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó. -----

a) Informar al solicitante que, a pesar de las documentales presentadas no se acreditaba la personalidad con la que pretendía ostentar. -----

b) Prevenir al solicitante, para que realizara las gestiones pertinentes en razón de obtener el documento idóneo según lo establecido en la legislación correspondiente para acreditar la personalidad que pretendía. -----

c) Requerir al Presidente Municipal, para que informara las gestiones realizadas en favor de dar cumplimiento al pago ordenado a la citada

⁶ A partir de este momento las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, en razón de que los hechos que a continuación se describen, ocurrieron en la citada anualidad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ciudadana, en razón de las manifestaciones vertidas respecto a su fallecimiento. _____

27. El veintiuno de diciembre, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio **MJP-01-122/2023**, signado por el Presidente Municipal, mediante el cual manifestó estar en espera de que fuera este Tribunal quien ordenara lo correspondiente. _____

28. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro⁷, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por Marcelo Ríos Vargas, en calidad de albacea provisional de la finada Hortencia Vargas Pérez y/o Ortencia Vargas Pérez, mediante el cual informaba a este Organismo Jurisdiccional la protesta del cargo. _____

29. El veinte de marzo, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se dio respuesta a lo manifestado en el escrito citado en el punto que antecede. _____

30. El catorce de julio de dos mil veintiséis, se dio vista al Pleno de este Tribunal, con las constancias que obran dentro del asunto al rubro indicado, para que este determinara lo que en derecho correspondiera. _____

PRIMERO. CONSIDERACIONES: _____

I. En la sentencia dictada dentro del expediente principal, se determinaron como fundados los agravios manifestados por la parte actora, por lo que se le ordenó a la persona que ostentara la Presidencia Municipal de Jalpan, Puebla, realizara el pago de las dietas adeudadas a los tres regidores, por lo que dicha determinación estableció la cantidad que debía ser entregada a los mismos. _____

II. Transcurrido en demasía el tiempo otorgado por este Tribunal, para que la responsable le entregara los pagos correspondientes a la parte actora, y sin esta última haber recibido pago alguno, promovieron Incidente de Inejecución de Sentencia, por la omisión del Ayuntamiento de pagar las dietas adeudadas. _____

III. En ese sentido en sentencia interlocutoria, este Tribunal determinó que era fundado el agravio respecto a la omisión de la responsable, en pagar las dietas que se le adeudaban, a la parte actora, por lo que en

⁷ A partir de este momento las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, en razón de que los hechos que a continuación se describen, ocurrieron en la citada anualidad.

dicha resolución se ordenó pagar las dietas adeudadas y además apercibir al Presidente Municipal por dicha omisión. -----

IV. Derivado de lo anterior, la autoridad responsable realizó las gestiones correspondientes para hacer el pago de las dietas adeudadas a los ciudadanos Roberto Salvador García y Eduardo Hernández Aranda, en ese sentido se expidieron títulos de crédito a nombre de los mismos y les fue citado en primera instancia en las instalaciones del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, y posteriormente en las instalaciones de este Tribunal para hacer la entrega correspondiente de los títulos de crédito expedidos a su nombre, como se desprende de autos. -----

V. Por cuanto hace a la ciudadana **Hortencia Vargas Pérez**, el Presidente Municipal, informó no haber expedido título de crédito alguno a nombre de la citada ciudadana, puesto a que manifestó una imposibilidad jurídica y material debido a su deceso, por lo que adjuntó documentación correspondiente que respaldaba dicha información. ----

VI. En ese sentido y como obra en autos, el ciudadano Marcelo Ríos Vargas, posteriormente, se apersonó en primera instancia como hijo de la ciudadana Hortencia Vargas Pérez, con una carta poder donde presuntamente la citada le otorgaba derechos sucesorios, en razón de poder actuar para recibir el pago que se le adeudaba correspondiente a sus dietas. -----

Dicho lo anterior este Tribunal le informó que, la documentación presentada no constituía documento idóneo para acreditar la sucesión de derechos, por lo que se le conminaba a realizar los trámites y gestiones correspondientes a fin de que pudiera obtener el documento según la legislación civil correspondiente y así poder alcanzar su pretensión. -----

VII. Posteriormente, el ciudadano Marcelo Ríos Vargas remitió a este Tribunal, documentación donde ostentaba el cargo de **albacea provisional**, sin embargo este Organismo Jurisdiccional le informó que a pesar de estar realizando las gestiones pertinentes para adquirir los derechos y obligaciones sucesorias de la ciudadana Hortencia Vargas Pérez, el ser un albacea provisional no sustituía la figura de un heredero definitivo o un sucesor universal reconocido, con las facultades, derechos, obligaciones y atribuciones que la propia legislación le confiere, por tanto, nuevamente se le conminaba a darle continuidad a su proceso sucesorio. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEGUNDO. CONSIDERACIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. _____

1. De lo esgrimido en párrafos anteriores se advierte que, este Tribunal dictó sentencia, y se comenzaron las gestiones para dar cumplimiento a la misma, sin embargo, en el transcurso de la etapa procesal de la ejecución, se presentaron circunstancias fortuitas, como el fallecimiento de una de las personas actoras en el presente asunto, hecho ajeno y sin responsabilidad atenuante para alguna de las partes o para este Tribunal, respecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito. _____

En ese sentido, incluso la autoridad responsable informó respecto de este acontecimiento y manifestó estar a la espera de las acciones pertinentes. _____

2. De lo anterior, nos encontramos ante una imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento cabal a lo ordenado por este Tribunal. - Si bien, existió la pretensión de una persona para poder adquirir los derechos sucesorios de la fallecida, las documentales presentadas no dotaban en su totalidad lo que la ley correspondiente estipula, y en ese sentido, nuestra legislación no marca especificaciones ante tales hechos particulares. _____

3. Sin embargo, este Tribunal en su obligación de velar por la tutela judicial efectiva, como lo enmarca nuestra ley suprema en su artículo 17, conminó a la persona promovente a realizar las gestiones pertinentes para obtener la documentación idónea. No obstante, en ese mismo sentido este Organismo Jurisdiccional, impartidor de justicia, debe prever la equidad en las partes, además de una justicia pronta y expedita. _____

La cual no ha podido materializarse, puesto que, desde la emisión de la sentencia en el año dos mil veintiuno y posteriormente en la resolución interlocutoria emitida en el año dos mil veintidós, no ha podido ejecutarse a cabalidad lo ordenado por las mismas. _____

De lo que se hace hincapié, ha sido por hechos fortuitos y ajenos a este Tribunal y a las partes. _____

4. Por ello, consagrando lo que enmarca el citado artículo de nuestra carta magna, este Tribunal se allegara de los principios rectores del derecho con la finalidad de establecer una contienda equitativa entre las partes y terminar con el estado de incertidumbre en el que se encuentra

el presente asunto, en la presente etapa que es la ejecución de una sentencia firme, en ese sentido sírvase como apoyo la siguiente Tesis LIV/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**, de cuyo cuerpo se desprende lo siguiente: _____

“La legislación procesal electoral federal no contiene disposiciones directas respecto a los lineamientos que se deben seguir para la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se debe atender a lo previsto por el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. Los principios o reglas generales con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales, relacionadas con el derecho de las obligaciones, tratándose de sentencias de condena, se localizan en el ámbito del derecho procesal civil, donde se prevé que cuando se trata de cumplir una obligación de hacer que no tenga que ejecutarse necesariamente por el obligado, el juzgador debe señalar un plazo prudente para el cumplimiento, en atención a las circunstancias del hecho y de las personas, y que si pasado el plazo el obligado no cumple, por disposición del tribunal se nombre persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el término que se fije. Este principio procesal se encuentra recogido por la generalidad de los códigos de procedimientos civiles en la República Mexicana, en términos iguales o semejantes a como se contempla en el artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en los artículos 420 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, resulta aplicable en materia electoral, cuando se den los supuestos mencionados”.
(Resaltado con negritas)

Del análisis de la anterior tesis, podemos partir para realizar un planteamiento a nuestro caso en específico y entrar al fondo de la ejecución. _____

5. Del estudio de las constancias que obran dentro de los autos del presente asunto, se advierte que el ciudadano Marcelo Ríos Vargas, presentó promoción ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, con la pretensión de hacer valer derechos sucesorios, debido al fallecimiento de la ciudadana Hortencia Vargas Pérez, quien, a su dicho era su progenitora, sin embargo, la documentación presentada no dotaba de certeza su dicho, y en ese sentido este Tribunal conminó al citado



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ciudadano a realizar los trámites correspondientes ante la autoridad competente. _____

Que, posteriormente el **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, el ciudadano presentó diversa documentación donde informaba a este Tribunal, haber aceptado el cargo de albacea provisional, sin embargo, como previamente había sido enunciado, dicha documentación no cumplía con los elementos necesarios para acreditar que poseía la totalidad de los derechos que se adquieren al ser heredero, con pleno goce de los derechos, facultades y obligaciones sucesorias de la persona fallecida, los cuales se adquieren mediante una sentencia firme. _____

6. Establecido todo lo anterior, desde la última promoción remitida a este Tribunal (veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro)⁸, hasta la fecha en que se actúa, han transcurrido más de dos años, sin existir algún tipo de actividad procesal ante esta autoridad. Manteniendo así un estado de incertidumbre, consecuencia de la inactividad, impidiendo así el acceso a una justicia efectiva, expedita y con celeridad, excediendo los plazos procesales estimados para la vigilancia y debido cumplimiento de las resoluciones emitidas por los Organismos impartidores de justicia. _____

7. Es por ello que este Tribunal estima conducente declarar que se ha configurado la **caducidad de la instancia por inactividad procesal**, dicha figura jurídica tiene por objeto poner fin a la indefinición de los juicios, privilegiando diversos principios rectores, como el de la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, que además esta sea expedita, completa e imparcial, como se enunciaba anteriormente. ----

Como se puede observar, de las constancias que integran el presente asunto, desde la última notificación, han transcurrido más de cuatrocientos días hábiles, o dos años, manteniendo así un estado de incertidumbre a las demás partes, sin que exista hasta el momento promoción alguna que implique un impulso procesal, para sustentar lo anterior sírvase como apoyo la siguiente jurisprudencia **1a./J. 13/2009** de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con rubro **"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. PROCEDE DECRETLARLA CUANDO TRANSCURREN DOS AÑOS**

⁸ Documentación que obra dentro de los autos del expediente principal al rubro indicado.

CONSECUTIVOS SIN IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES, AUN CUANDO EXISTAN ACTUACIONES POSTERIORES A DICHO TÉRMINO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)”⁹, en ese

orden de ideas, tenemos que ha transcurrido en demasía el tiempo, sin que la parte interesada haya realizado impulso procesal y que los dos años de inactividad procesal han transcurrido sin interrupción alguna. --

Este Tribunal, ha sido totalmente garantista, a pesar de ello existe una imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento total a su resolución, además de que las circunstancias que impiden el cabal cumplimiento son ajenas a la materia electoral, y el tiempo transcurrido, causa una afectación incluso a nuestro sistema de impartición de justicia, en ese sentido este Organismo Jurisdiccional estima procedente **declarar la caducidad de la instancia por inactividad procesal.** -----

8. Por tanto, al no existir más diligencias que llevar a cabo, lo conducente en el presente expediente es ordenar su **archivo** como **asunto** totalmente **concluido.** -----

9. En ese sentido, y siguiendo el principio jurídico de “*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”, lo conducente es **glosar** el expediente incidental a los autos del principal y **ordenar su archivo definitivo**, como asuntos totalmente concluidos. -----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 4, 8 fracción II, XXII, y 11 fracciones II, IX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y el Acuerdo General 01/2024 dictado por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional. -----

-----**SE ACUERDA:**-----

PRIMERO. Se declara la caducidad de la instancia por inactividad procesal, según lo vertido en el presente proveído. -----

⁹ Registro digital: 167565, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 110.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEGUNDO. Téngase a la autoridad responsable dando cumplimiento a los efectos ordenados en la sentencia principal de diez de noviembre de dos mil veintiuno e incidental de catorce de julio de dos mil veintidós, dictadas en el presente asunto. -----

TERCERO. Glósese, el expediente incidental a los autos del expediente principal, para que surta los efectos legales conducentes. --

CUARTO. Archívese el expediente al rubro indicado, ello, una vez fenecido el plazo que señala el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y previa certificación que obre en autos. -----

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA Y CÚMPLASE. -----

NPLM/

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**

MAGISTRADA

**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

OSCAR MORENO PADILLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-085/2025.

**PARTE ACTORA: ERIKA DOLORES
HERRERA HERNÁNDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN NICOLÁS
DE LOS RANCHOS, PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de agosto de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el día catorce de agosto del año en que se actúa**, por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

**EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-085/2025.

**PARTE ACTORA: ERIKA DOLORES
HERRERA HERNÁNDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN NICOLÁS
DE LOS RANCHOS, PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de agosto de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO dictado el día catorce de agosto del año en que se actúa**, por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE ARCHIVO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-085/2025.

PARTE ACTORA: ERIKA DOLORES
HERRERA HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN NICOLÁS DE
LOS RANCHOS, PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de agosto de dos mil veintiséis.
VISTO. El estado procesal que guardan los autos del expediente al
rubro citado y tomando en consideración los siguientes: _____

ANTECEDENTES: _____

I. El doce de diciembre de dos mil veinticinco¹, el Pleno de este Tribunal
dictó sentencia dentro del expediente principal **TEEP-JDC-085/2025**, en
la que resolvió, lo siguiente: _____

***“PRIMERO.** Se califican como **fundados** los agravios de
conformidad con lo estudiado en la presente sentencia.*

***SEGUNDO.** Se **conmina** al ayuntamiento de San Nicolas
de los Ranchos a realizar las acciones encomendadas la
resolución dictada.”*

A mayor abundamiento, se inserta la parte relativa a los efectos
contenidos en el considerando **“Determinación”** de la sentencia de
mérito: _____

“(…)
Determinación
*En ese orden de ideas, al acreditarse la omisión por la
responsable y al ser pretensión de la promovente que se
le convoque a las sesiones de Cabildo es que, se califica
como **FUNDADO** el agravio, consecuentemente, lo
procedente es ordenar al Ayuntamiento de San Nicolás de
los Ranchos, Puebla, a que mediante sesión en la que se
encuentre presentes todos los integrantes de Cabildo-
determinen nuevamente la forma de convocar y notificar
las sesiones de Cabildo tanto ordinarias como
extraordinarias, así a forma deliberar el correcto traslado*

¹ Los hechos que se describen a continuación corresponden al año dos mil veinticinco en razón
de que ocurrieron en la citada anualidad.

*de la documentación e información correspondiente de los asuntos y temas a tratar, con la finalidad de no se le siga vulnerando su derecho a la promovente, y en lo sucesivo, se emitan convocatorias conforme a lo acordado, y las mismas sean notificadas a través del medio que mejor convenga para los miembros del cabildo, existiendo así un documento que respalde dicha decisión...
(...)"*

Siendo notificada dicha resolución a las partes el doce de diciembre. ---

II. El dieciocho de diciembre, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora del presente asunto, mediante el cual promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución dictada el doce de diciembre, el cual fue radicado bajo el número de expediente **SCM-JDC-366/2025**, de los índices de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México².

III. En misma data, mediante acuerdo de la presidencia de este Tribunal, se ordenó realizar el trámite correspondiente al medio de impugnación federal presentado. -----

IV. El nueve de enero de dos mil veintiséis³, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio **SCM-SGA-OA-03/2026**, mediante el cual la autoridad federal realizó la devolución de las constancias originales del expediente principal y notificó la sentencia dictada el ocho de enero, por el Pleno de la Sala Regional, dentro del expediente **SCM-JDC-366/2025**, en donde se resolvió modificar la resolución dictada el doce de diciembre por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, en los siguientes términos: -----

*"(...) ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos establecidos en la presente resolución.
(...)"*

Para lo cual se estableció: -----

*"(...) esta Sala Regional **modifica la sentencia impugnada** para el efecto de que ordenar al **cabildo del Ayuntamiento que, en su siguiente sesión ordinaria, determine** la forma de convocar y notificar a sus integrantes de las sesiones; así como indicar el medio*

² En adelante Sala Regional.

³ A partir de este momento las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, en razón de que los hechos que a continuación se describen, ocurrieron en la citada anualidad, salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

idóneo para correr traslado con la documentación correspondiente.

(...)"

V. En misma data, mediante proveído de la presidencia de este Organismo Jurisdiccional, se ordenó turnar las constancias originales del expediente principal a la ponencia de la Magistrada Irma Josefina Montiel Rodríguez, para que en atención a lo ordenado por Sala Regional verificara el cumplimiento de los efectos ordenados. -----

VI. El diecinueve de marzo, mediante acuerdo dictado por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, se ordenó integrar y registrar por cuerda separada el incidente de inejecución de sentencia del expediente principal, asignándole la clave **INC-TEEP-JDC-085/2025** y turnarse a la ponencia de la Magistrada Irma Josefina Montiel Rodríguez. -----

VII. El catorce de mayo, el Pleno de este Tribunal, dictó dentro de los autos del expediente al rubro sentencia interlocutoria, la cual se resolvió en el siguiente sentido: -----

"(...)

PRIMERO. *Se califica como fundado el presente incidente de inejecución de sentencia en términos del considerando sexto de este fallo.*

SEGUNDO. *Se ordena a la responsable proceder en los términos fijados en el apartado octavo de la presente sentencia.*

(...)"

Las directrices que fijó la sentencia interlocutoria, en lo que interesa fueron las siguientes: -----

"(...)

VIII. Efectos

a) *En un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique el presente fallo, convoque a sesión extraordinaria de Cabildo, a fin de someter **nuevamente a votación** entre sus integrantes, la manera en la que pretendan sean notificadas las convocatorias a sesión ordinaria y extraordinaria de Cabildo, así como, la forma de entregar la documentación correspondiente de los asuntos y temas a tratar en las mismas. (...)"*

"(...) Lo que, deberá asentarse en el acta correspondiente dicha votación y el acuerdo que se tome de la misma, esto conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Orgánica Municipal. (...)"

*"(...) b) Una vez realizado lo anterior, en los siguientes **dos días hábiles** a que ello ocurra, la autoridad responsable deberá remitir a este organismo colegiado, **copia certificada** de la referida acta de sesión de cabildo*

*donde se haya atendido a lo ordenado por este Tribunal en el presente fallo.
(...)"*

Dicha resolución, fue notificada a las partes, el quince de mayo. -----

X. El veintiuno de mayo, feneció el plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, para que las partes interpusieran medio de impugnación en contra de la resolución interlocutoria materia de estudio, sin que alguna de ellas promoviera medio alguno. -----

XI. El veintiocho de mayo, mediante acuerdo plenario se determinó dar por concluido el asunto incidental y ordenar su archivo atendiendo que, se habían cumplido los efectos dictados en la sentencia incidental, por lo cual dicha determinación resolvió en el siguiente sentido: -----

"(...)

***PRIMERO.** Téngase a Ayuntamiento de San Nicolas de la Ranchos, Puebla, ejecutando lo ordenado por este Tribunal, en la sentencia interlocutoria de catorce de mayo, dictada dentro del expediente a rubro indicado. ----*

***SEGUNDO.** En consecuencia, **archívese** el expediente al rubro indicado, ello, una vez fenecido el plazo que señala el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y previa certificación que obre en autos.*

(...)"

Dicha resolución, fue notificada el veintinueve de mayo, a cada una de las partes. -----

XII. El tres de junio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual promovió medio de impugnación federal en contra del acuerdo plenario de veintiocho de mayo, quedando radicado bajo el número de expediente **SCM-JDC-215/2026**, de los índices de la Sala Regional. -----

XIII. El diecisiete de junio, fue recibido en el correo institucional, la notificación de acuerdo dictado en misma data, por el Magistrado José Luis Ceballos Daza, mediante el cual requirió a este Tribunal, para que informara respecto las acciones realizadas en favor de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada dentro de los autos del expediente **SCM-JDC-366/2025**, mismo que guardaba relación directa con el expediente al rubro indicado. -----

XIV. El dieciocho de junio, mediante proveído de la presidencia de este Tribunal, se ordenó dar cumplimiento a lo requerido por Sala Regional e integrar el expedientillo de actuaciones del expediente al rubro indicado,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en razón de que las constancias originales fueron remitidas a la citada autoridad federal, por la impugnación realizada al acuerdo plenario de veintiocho de mayo. _____

XV. El veinticuatro de junio, fue recibida en el correo institucional la notificación de la resolución dictada el veintitrés de junio, por el Pleno de la Sala Regional, dentro de los autos del expediente **SCM-JDC-215/2026**, la cual se resolvió en el siguiente sentido: _____

“(…)

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

(…)”

XVI. El ocho de julio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio **SCM-SGA-OA-396/2026**, mediante el cual la autoridad federal realizó la devolución de las constancias originales de los expedientes principal e incidental. _____

XVII. El nueve de julio, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó glosar las constancias del expedientillo de actuaciones al expediente incidental, para que surtiera los efectos legales conducentes. _____

Por lo anterior, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal se ordenó dar vista al pleno de este Organismo Jurisdiccional, con las constancias que integran el presente asunto, para que determinara lo que en derecho correspondiera. _____

CONSIDERACIONES: _____

1. En ese orden de ideas, de las constancias que integran el expediente incidental **INC-TEEP-JDC-085/2025** y el acuerdo plenario mencionado en inciso XI del apartado de “**ANTECEDENTES**”, se advierte que la sentencia de doce de diciembre de dos mil veinticinco dictada dentro del expediente al rubro indicado, fue ejecutada en vía incidental, así como también los efectos que se ordenaron al actualizarse la omisión de la responsable de cumplir con la resolución dictada en el expediente principal. _____

2. Además al tener por confirmado por la Sala Regional, el acuerdo plenario de veintiocho de mayo, impugnado ante dicha autoridad federal, este Tribunal estima conducente que no existe asunto pendiente por desahogar. _____

3. En virtud de lo anterior, se configura el debido cumplimiento a la ejecutoria materia de estudio, en consecuencia, al no haber más diligencias que llevar a cabo, lo conducente es **glosar** el expediente incidental al principal y **ordenar su archivo como asunto totalmente concluido**. -----

4. Por tanto, al no haber más diligencias que llevar a cabo, lo conducente en el presente expediente es ordenar el **archivo definitivo**. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 4, 8 fracción II, XXII, y 11 fracciones II, IX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

SE ACUERDA: -----

PRIMERO. Téngase al Ayuntamiento de San Nicolás de los Ranchos, Puebla, ejecutando lo ordenado por este Tribunal, en la sentencia interlocutoria de catorce de mayo, dictada dentro del expediente a rubro indicado. -----

SEGUNDO. **Glósese** el expediente incidental a los autos del expediente principal, para que surta los efectos legales conducentes. --

TERCERO. **Archívese** el expediente al rubro indicado, ello, una vez fenecido el plazo que señala el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y previa certificación que obre en autos. -----

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA Y CÚMPLASE. -----

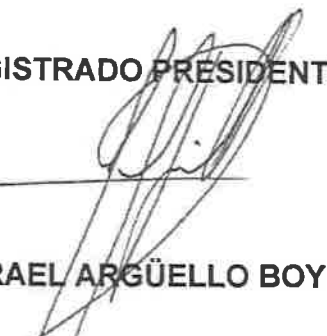
Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. -----

NPLM/



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

MAGISTRADO PRESIDENTE


ISRAEL ARGÜELLO BOY
**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

MAGISTRADA


**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**


**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


OSCAR MORENO PADILLA

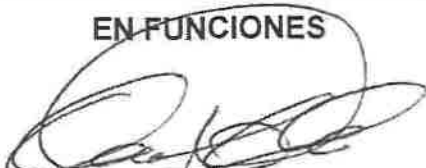
El que suscribe Secretario General de Acuerdos en funciones, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 15 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO: -----

Que la firma del Magistrado Israel Argüello Boy, de la Magistrada Irma Josefina Montiel Rodríguez, el Magistrado en funciones Luis David Benítez Taboada y el suscrito Secretario General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante del Acuerdo Plenario relativo al expediente identificado con la clave **TEEP-JDC-085/2025**, de catorce de agosto de dos mil veintiséis, en un total de siete fojas en original, incluyendo la presente. -----

CONSTE. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


OSCAR MORENO PADILLA

